



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Con fecha 12 de junio se recibió por esta Secretaría General el “Borrador de anteproyecto de Ley de Transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León”.

De acuerdo con lo indicado en el oficio de remisión, del citado borrador se ha dado traslado a todas las entidades vinculadas, adscritas o dependientes de esta Consejería. A mayores y sin perjuicio del posterior trámite previsto en artículo 75.6 de la ley 3/2001, de 3 de julio, se ha dado igualmente traslado de este primer borrador a todos los centros directivos de esta Consejería.

Analizado el texto remitido, teniendo en cuenta la importancia que para el conjunto de la Administración de la Comunidad tiene la norma que se pretende aprobar, procede formular, una vez realizado el trámite referido en el párrafo anterior, unas primeras alegaciones las cuales se remiten junto con el presente oficio.

EL SECRETARIO GENERAL

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA AL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU REUTILIZACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

En relación a la exposición de motivos:

- En la exposición de motivos se indica que *“La Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, ofreció cobertura normativa a este proceso, si bien con un impacto muy relativo como consecuencia de un impulso muy tímido de la publicidad activa y del derecho de acceso a la información pública y dejando fuera actores públicos muy relevantes en esta Comunidad Autónoma como son sus entidades locales. Es más, no sería un error afirmar que en el contexto global de las iniciativas autonómicas de desarrollo de la normativa básica estatal en materia de transparencia, la ley ha demostrado ser una norma que no ha respondido como se esperaba a las demandas y exigencias de la sociedad”*.
Se entiende que este párrafo excede de lo que por técnica normativa debe contener una exposición de motivos, que no es otra cosa que una explicación no valorativa de los antecedentes, descripción del objeto de la norma, finalidad, competencias y habilitaciones.
- En la exposición se prevé que *“El conjunto de obligaciones que alberga la ley y las consecuencias de su incumplimiento están expresados con la claridad necesaria para garantizar el principio de seguridad jurídica, y así ha sido confirmado por los informes preceptivos emitidos en el curso de su tramitación, en especial el del Consejo Consultivo de Castilla y León”*.
Se considera que en primeros borradores no cabe mencionar posteriores informes y menos aun prever el posible contenido de los mismos.

En relación al título preliminar (Disposiciones Generales):

- El artículo 2.6 prevé que *“Todos los sujetos obligados por este artículo que posean alguna participación igual o inferior al 50 por ciento en el capital social de sociedades mercantiles, promoverán en dichas entidades la asunción de los principios y obligaciones de transparencia contenidos en la presente ley”*.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Respecto a esta apartado convendría el concretar cómo se ha de llevar a cao la mencionada promoción.

- En el artículo 3b) se hace referencia a *“entidades privadas que perciban ayudas, subvenciones, aportaciones dinerarias o traspaso de fondos en cuantía superior a 50.000 euros en cómputo anual procedentes de alguno de los sujetos enumerados en el artículo 2 “.*

Convendría concretar si lo que se tiene en cuenta es el año natural, en cuyo caso se debería aclarar la redacción. Igualmente si para fijar el mencionado límite se tienen en cuenta todas las ayudas que la entidad pueda percibir de diferentes Administraciones (local, autonómica...) o bies son las subvenciones concedidas por cada Administración individualmente.

- En el artículo 3, último párrafo se indica que *“La comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves típicas en esta ley por parte de este tipo de sujetos podrá conllevar el reintegro total o parcial en los términos que se señalen en la convocatoria o acto de concesión de la ayuda, subvención, aportación dineraria o traspaso de fondo, además de las sanciones previstas en esta ley”.*

A este respecto conviene indicar que el régimen de infracciones y sanciones en materia de subvenciones se encuentra regulado con carácter básico en el Título IV de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En relación al Título I (Publicidad activa):

- Con carácter general llama la atención la no alusión en ningún momento a la sede electrónica de la Junta de Castilla y León, la cual desde su creación por Orden ADM/2272/2009, de 16 de noviembre, y actualmente regulada en el Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se ha ofrecido a los ciudadanos en sentido amplio (personas físicas, empresas, entidades, etc.) que quieran interactuar por Internet con esta Administración, permitiendo el acceso a la información general sobre trámites y servicios electrónicos, permitiendo la descarga de documentos y solicitudes, e iniciar trámites electrónicos con registro electrónico, con las mismas garantías que en un registro presencial.
- Se considera que el periodo de actualización trimestral de la información, previsto con carácter general en el borrador en el artículo 8, tratándose de



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

determinada información resulta de imposible cumplimiento. Es el caso por ejemplo de:

- o los expedientes patrimoniales, teniendo en cuenta los plazos de tramitación de los mismos.
- o de la información tributaria, máxime cuando cierta información tributaria proviene de datos remitidos por la Administración pública estatal.

A este respecto señalar que la información que procede de la Administración del Estado, en concreto del Ministerio de Hacienda, no se remite con una periodicidad determinada, como es el caso de las entregas a cuenta del sistema de financiación autonómica, por lo que no es posible adquirir un compromiso para publicar esta información con una periodicidad concreta, sino que será publicada una vez que se reciba la comunicación formal. En el caso de los tributos propios y cedidos, la información se publica anualmente en la memoria de gestión tributaria. Esta circunstancia ha de ser tenida en cuenta igualmente en el artículo 24 al referirse a la información básica sobre la financiación de la Administración, tributos propios y cedidos, y recursos del sistema de financiación autonómica.

- Con respecto al catálogo de información pública regulado en el artículo 16 se establece, en su apartado tercero, que será aprobado por el consejero competente en materia de impulso de la transparencia.

Respecto a esta previsión, se entiende que la información contenida en dicho catálogo debería ser consensuada con carácter previo con cada centro directivo, tal y como ocurre actualmente con el catálogo de información remitido a la Consejería competente en transparencia por los distintos centros directivos de las Consejerías.

- El artículo 18 dispone que *“El órgano directivo competente en materia de supervisión de la publicidad activa podrá efectuar las recomendaciones y recordatorios que estime necesarios para que los responsables de obligaciones de publicidad activa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León las cumplan. De estas recomendaciones y recordatorios podrá darse publicidad en el Portal de Gobierno Abierto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el Boletín Oficial de Castilla y León y podrán identificar al titular del órgano o unidad al que va dirigida la recomendación o recordatorio”*.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Respecto a ello no se entiende el motivo por el cual se ha de dar publicidad a los citados requerimiento a través del BOCyL y del portal de Gobierno abierto cuando existen otras vías a través de las cuales se puede acreditar de manera mucho más adecuada que el requerimiento ha sido recibido por su destinatario (HERMES, SIRCYL), teniendo en cuenta además la naturaleza en este caso de los destinatarios de los mencionados requerimientos. Esta razón puede llevar a pensar que la previsión de su publicación en BOCyL y portal de Gobierno Abierto tiene un único objetivo meramente intimidatorio, considerando que en ningún caso tales instrumentos pueden ser utilizados para este fin.

- El artículo 22.2 prevé la publicación, entre otra de la siguiente información:
 - o *Las resoluciones judiciales firmes que les afecten a los sujetos, con disociación de los datos de carácter personal.* Debiera valorarse la exigencia de esta publicidad a la Administración en la medida en que en estas resoluciones no han sido autores sino meramente partes del asunto judicial.
 - o *El inventario de los procedimientos administrativos.* El IAPA tiene un carácter interno que tiene su reflejo de cara a los ciudadanos en la sede electrónica. Por ello no acaba de entenderse la exigencia de publicidad del citado inventario.

- Artículo 25. Información del patrimonio

Respecto a este artículo, no se entiende la referencia que se hace a la obligación de publicar la información “*cuando por razón de su naturaleza jurídica proceda*”.

En segundo lugar y en relación con el apartado a), en la redacción dada en el borrador de anteproyecto de ley, no queda lo suficientemente claro qué bienes inmuebles deben quedar incluidos en la relación a publicar, y si la especificación de datos de cada bien se refiere sólo a los que sean de su titularidad o a todos. Por ello, en aras de aclarar este extremo y de acuerdo con la regulación que del Inventario General de Bienes y Derechos se hace en la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, se propone la siguiente redacción alternativa:

“La relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad, tengan naturaleza jurídica demanial o patrimonial, incluyendo los datos necesarios para su identificación, y en todo caso su ubicación, referencia catastral, organismo o entidad que lo utiliza, destino del bien, si están ocupados por



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

terceros por cualquier título, incluido el arrendamiento y el importe de la contraprestación, en su caso”.

- El dato de superficie que se incluye en el borrador, no se debería publicar, dado que es frecuente, por diversas circunstancias, que los datos de superficie registral, catastral y la que figura en el Inventario General, no sean coincidentes y pueden por lo tanto inducir a error. Se entiende que con la publicación de la referencia catastral, cualquier ciudadano puede acceder a la certificación del catastro, que permite conocer los datos de superficie del bien que constan en el catastro, que, tal y como se ha dicho antes puede no coincidir, con los datos de superficie del registro o del Inventario, ya que la casuística de los expedientes es enorme y pueden darse supuestos tales como por ejemplo de excesos o defectos de cabida.

- Artículo 26. Información sobre la contratación

Se propone la siguiente redacción alternativa al apartado 3, para aclarar que se publicará la información contenida en el apartado 1 solo cuando sea procedente en virtud de la naturaleza jurídica de estos contratos y se propone suprimir la cita del procedimiento de adjudicación porque ya viene exigida en el apartado 1:

“Con respecto a los contratos privados y patrimoniales que se suscriban, se publicará la información relacionada en el apartado 1, que resulte procedente teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de estos contratos”.

- En cuanto a la información en materia de contratación cuya publicidad se obliga en el mismo artículo 26, se sugiere la supresión de la exigencia de publicar la información relativa a las subcontrataciones prevista en la letra g de su apartado primero, ya que puede convertirse en una obligación de imposible o muy difícil cumplimiento. Y es que, al ser una información que no se recoge en ningún documento administrativo ya que el artículo 215 de la Ley de Contratos del Sector Público sólo establece con carácter general la obligación de comunicación por parte del adjudicatario, no está incorporada ni parametrizada al sistema de información DUERO, y hacerlo requeriría tanto un complejo y costoso desarrollo del sistema como una posterior y muy laboriosa incorporación manual de los datos por parte de cada órgano de contratación, sin mucha más finalidad práctica que la propia difusión de esa información
- El artículo 28 dispone que *“1. Los sujetos incluidos en el artículo 2.1 y 2 publicarán la siguiente información:*



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

b) La relación de las líneas de ayudas o subvenciones que se tenga previsto convocar durante cada ejercicio presupuestario, con indicación de los importes que se destinen, el objetivo o la finalidad y la descripción de los posibles beneficiarios. Esta información se publicará durante el primer trimestre de cada año natural.”

Esta previsión se considera excesivamente rígida, en tanto en cuanto las circunstancias que determinen la conveniencia de convocar unas u otras líneas de subvenciones pueden concurrir tras el primer trimestre del año (basta reflexionar lo ocurrido en este ejercicio a raíz de la COVID-19). Por otro lado la información prevista en esta letra b), reproduce la información que debe estar contenida en el Plan Estratégico de subvenciones de las Consejerías, organismos públicos o entidades públicas (al que se menciona en la letra a) del artículo 28.1) y el cual también se ha de publicar), considerándose, por ello, una duplicidad de trámites que va en contra de la simplificación administrativa.

- El mismo artículo 28.3 dispone que *“La remisión a la información y documentación publicada en la Base de Datos Nacional de Subvenciones no podrá sustituir a la publicación de la información enunciada en los apartados anteriores, que se efectuará de manera estructurada y en formatos reutilizables”*.

Se considera que esta previsión supone la duplicidad de actuaciones y un incremento de burocratización innecesaria, toda vez que en BDNS existe una información suficientemente amplia como para entender cumplido el deber de información en materia de ayudas y subvenciones. De hecho mediante el Decreto-ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León, se eliminó el Registro de Ayudas para evitar lo mismo que de nuevo parece se quiere volver a implantar con el precepto indicado.

En relación al Título II (Acceso a la información pública)

Con carácter general conviene indicar que en la actualidad, el procedimiento administrativo para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se rige fundamentalmente por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, puesto que a esta norma y a estos efectos se remiten la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

y León, y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, que viene a reproducir las disposiciones de la Ley estatal a este respecto.

Uno de los propósitos de la norma en proyecto es precisamente avanzar en el desarrollo de la normativa básica estatal en materia de transparencia, superando las carencias advertidas en la vigente legislación autonómica.

Cabe señalar que, con carácter general, no parece que el desarrollo normativo que se propone mejore el procedimiento regulado por la normativa estatal, e incluso introduce elementos que pueden generar una excesiva burocratización del procedimiento y, muy al contrario de lo que se pretende, más confusión que aclaración, si pensamos en el ciudadano.

Pasando al concreto análisis de las cuestiones más destacables, partiendo de la experiencia en la tramitación de estas materias, y siguiendo el orden de los artículos a analizar, se indica a continuación aquellos extremos que se considera posible mejorar, sustituir, aclarar o suprimir:

- Se considera que debería incluirse un artículo aclarando las competencias del Centro Directivo coordinador (la actual DG Transparencia y Buen Gobierno) con las que tiene cada una de las Consejerías. Si bien es cierto que se van poniendo en cada artículo, no se hace en todos los casos, y la terminología es confusa para el ciudadano, que puede no saber a quién debe dirigirse y de quien esperar contestación en cada momento.
- Respecto al Artículo 32. Derecho de acceso a información pública de los interesados en un Procedimiento
Resultaría conveniente aclarar si tal régimen se prevé para los procedimientos administrativos en curso, o si también es aplicable a interesados de procedimientos ya resueltos. También resultaría conveniente señalar que, en estos casos, el órgano competente para resolver respecto al eventual acceso sería el órgano 'titular' del respectivo procedimiento.
- Relacionado con lo anterior, en el artículo 35 se prevé que en el caso de la Administración General serán competentes para resolver los secretarios generales de cada consejería, los delegados territoriales y los máximos órganos unipersonales de las entidades enunciadas en el artículo 2.2 que formen parte de ella, previo informe del órgano o unidad administrativa que corresponda que posea la información solicitada.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Se entiende que el conocimiento de los expedientes puede corresponder a otros órganos directivos, por lo que es más lógico que sean los propios órganos competentes para resolver el expediente sobre el que se solicita la información, lo que resuelvan la solicitud de acceso a tal información.

- Artículo 33. Regímenes específicos de acceso a información pública. Además de incluir en este supuesto a los 'representante locales', cabría hacerlo igualmente con los 'representantes autonómicos'.

- Artículo 36. Consulta previa a la solicitud

Se introduce como novedad en el sistema este régimen.

En el caso de la Junta de Castilla y León, debería aclararse de forma expresa que esta consulta debe realizarse ante el órgano coordinador de acceso a la información.

Si lo que se pretende es que la consulta pueda realizarse ante cualquier Consejería, creemos que el trámite debería ser suprimido. La práctica de este Servicio muestra que no resulta necesario, y más aún, y pese a su buena intencionalidad, su diseño sólo burocratiza el procedimiento, incorporando un trámite, bien es cierto que potestativo para el ciudadano, que, lejos de agilizarlo, lo ralentizará, suponiendo además un posible foco de conflictos, si el interesado considera que no ha sido bien asesorado o que, por muy diferentes motivos, se exceden los plazos para contactar y resolver las eventuales consultas. Y todo ello sin perjuicio de la información que, evidentemente, se presta a todos los ciudadanos que llaman a la Administración, sin necesidad de introducir un trámite adicional en la Ley.

Como sustitutivo, se podría incluir la mención a que, bien desde el centro directivo con competencias centralizadas en la materia, bien desde cada uno de los centros competentes, y en particular a través de la Unidades de Transparencia, se facilitará la información que sea precisa para que los ciudadanos puedan ejercer este derecho de la forma más ágil y eficaz.

Esta posibilidad, unida al trámite de subsanación y mejora, que no puede ser obviado, se considera que permitirían una respuesta más ágil y menos burocratizada, en aras de la simplificación del procedimiento y de la fácil comprensión de los trámites por el ciudadano. Es más, la experiencia nos muestra que es así.

- Artículo 37. Solicitud.

En línea con lo indicado en la observación al artículo 32, el párrafo primero, que debe regular la 'solicitud', deriva hacia la competencia, pero no queda claro ni ante quien se debe presentar la solicitud ni quien deba resolver.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

En el párrafo segundo se pasa a hablar de repente de un 'requerimiento' y, a renglón seguido, de multas coercitivas. Esta regulación, en el precepto relativo a la 'solicitud' resulta poco comprensible.

El punto tercero, aun con la seguridad de que pretende incentivar el ejercicio del derecho, induce a la presentación sin cumplir siquiera los requisitos que sí exige la Ley 19/2013, y podrá dar lugar a conflictos de entrada en esta materia de mera identidad del solicitante. En la práctica, nos estamos encontrando con imposibilidad de notificar.

Este mismo artículo 37, en su apartado 3 prevé que "No será necesario que el solicitante acredite su identidad para poder ejercer el derecho de acceso". A este respecto difícilmente cabe hablara de "derechos" si no se sabe quién es el titular del mismo. Además teniendo en cuenta las tecnologías existentes cabe que una misma persona realice cientos de solicitudes sobre un mismo asuntos y utilizando diferentes direcciones de correo, lo cual puede obstaculizar el correcto funcionamiento de la Administración y generar consecuencias desde el punto de vista las posibles sanciones a los responsable para atender las solicitudes de acceso.

- Artículo 38. Causas de inadmisión

La novedad de diferenciar causas generales y especiales no aporta nada al procedimiento ni menos aún para la comprensión del ciudadano.

Se echa en falta una concreción de qué debe entenderse por "inexistencia de la información". También debería aclararse cómo debe actuarse cuando sólo se pueda dar una información parcial, o cuando, sin existir la información exacta que se pide, sí que existe información relacionada.

En los supuestos de 'conurrencia de la condición de interesado' y de 'existencia de un régimen jurídico específico de acceso', la normativa de acceso a la información pública juega un régimen supletorio, por lo que la remisión al órgano competente, con indicación al interesado, quizá no exigiría la adopción de resolución, sino mera comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- Artículo 39. Resolución

Se incorpora un nuevo trámite suspensivo, que debe ser notificado a los interesados, con lo que ello supone nuevamente de burocratización del procedimiento. Además, va referido a causas de desestimación o inadmisión, por lo que el ciudadano se puede encontrar con que ha recibido varias



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

notificaciones en curso de la tramitación de un procedimiento que, finalmente, se resuelve declarando que se inadmite o desestima su solicitud inicial.

El supuesto de 'conurrencia de terceros afectados' no recibe un tratamiento adecuado y suficiente, cuando sí se estima necesario, tanto para solucionar actuales carencias como para que los interesados conozcan mejor su posición en el procedimiento. Lo cierto es que, partiendo de la regulación actual, faltaba determinar la obligación de que comunicasen su interposición de recurso contencioso, en el supuesto de no conformidad con lo resuelto. La regulación contenida en el proyecto aclara algo estos últimos extremos, pero no es completa. También debería, por ejemplo, incluirse las consecuencias en el procedimiento, de no hacer esta comunicación.

Respecto a lo anterior, parece que lo procedente sería que los terceros comunicasen la interposición de la reclamación o el recurso, y no su mera 'intención', que puede o no concretarse después. Es decir, en aras de garantizar la seguridad jurídica en los procedimientos, se debe trabajar con hechos y no con suposiciones.

También incluye el borrador similar supuesto y obligación en el artículo 41.4, pero en este caso no se entiende por qué habría de comunicarlo al sujeto que hubiera dictado la resolución inicial. Tiene sentido en el trámite anterior del procedimiento anterior a la resolución, pues se trata de un factor determinante sobre si, pese a conceder el acceso, se podrá o no formalizar, en el supuesto de que haya habido oposición. Sin embargo, una vez resuelto, los interesados pueden formular sus eventuales reclamaciones o recursos sin necesidad de dar cuenta, ni de sus intenciones ni aun de su formalización, a la administración autora de la resolución impugnada, que, por lo demás, y en cuanto tal, será citada como parte en el procedimiento controvertido.

- El procedimiento de mediación, del artículo 42, debería igualmente ser suprimido. Pese a sus buenas intenciones, la realidad no muestra su necesidad; más aún, puede servir para complicar la resolución de los procedimientos ad aeternum, incrementando costes y trámites que, por lo demás, no evitan proseguir posteriormente la vía ordinaria de reclamación. Baste pensar en un procedimiento en el que concurren varios interesados, y que cada parte opta por vías de impugnación o mediación distintas, o que, dentro de la mediación, unas partes la acepten y otras no. En definitiva: complejidad, confusión, tiempo, costes...., y poca efectividad.
- A efectos meramente semánticos, dentro del Título III, sobre Reutilización de la información pública, el artículo 48 bien podría denominarse "Cláusula datos



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

abiertos”, sin necesidad de recurrir a anglicismos, que quizá resulten frecuentes en la jerga profesional, pero no tanto para el común de la ciudadanía. Si se quiere acercar estos asuntos a la población general, comenzar por hacerlo en un lenguaje fácilmente comprensible es también interesante y conveniente.

- Por otra parte, la regulación del Régimen Sancionador se considera excesiva y desmesurada.

Por regla general, todos los órganos de la administración y todos los funcionarios implicados colaboran para que el ejercicio del derecho a la información por parte de los ciudadanos se realice de modo cada vez más amplio y efectivo. En no pocas ocasiones los solicitantes se refieren a la documentación solicitada de manera inconcreta, excesivamente amplia, o cuya custodia corresponde a diferentes departamentos. Dado lo exiguo de los plazos que establece la ley, parece imprescindible matizar y concretar mucho las posibles infracciones, porque su tenor literal estaría dejando a los responsables públicos en clara indefensión.

Desde luego, la regulación de este régimen, aunque pormenorizada hasta el exceso, no mejora tampoco la existente en la Ley 19/2013, ni viene a aclarar el procedimiento sancionador, que también resulta más complejo e intrincado. En el mismo resulta también difícilmente comprensible el papel que se atribuye a la Comisión de Transparencia, tanto al comienzo del procedimiento como interviniendo luego con carácter preceptivo antes de su finalización, cuando se trata de un órgano independiente que pertenece a otra administración.

No se advierte, en definitiva, la necesidad de incorporar el grueso de la regulación que en esta materia pretende realizar el borrador sometido a estudio.

Por último, dado que la normativa autonómica en la materia debe ‘convivir’ con la normativa básica estatal, tan frecuentemente citada en el anteproyecto, quizá sería conveniente, sobre todo pensando en el ciudadano, que se relacionase con la mencionada normativa básica estatal de aplicación.

En relación al Título IV (Régimen sancionador).

Antes de entrar en el detalle de algunos de los artículo de este título se considera oportuno el manifestar con carácter general que la regulación de esta materia ha de respetar en todo caso lo previsto en el capítulo VI del título



IV de la ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

En este sentido se considera fundamental el respetar, entre otros, al menos los siguientes preceptos:

- Artículo 57.1: Los funcionarios públicos tienen los siguientes derechos profesionales:
 - i) A recibir asistencia y protección de la Administración Pública en el ejercicio legítimo de sus tareas, funciones o cargos, en los términos previstos en la Ley.
- Artículo 86 de acuerdo con el cual el procedimiento disciplinario garantizará, en todo caso, los principios de legalidad, irretroactividad, celeridad y economía procesal, tipicidad, contradicción, audiencia, presunción de inocencia y proporcionalidad.
- Artículo 87. Prescripción de faltas y sanciones.
 - 1. Las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves, a los dos, y las leves, a los dos meses desde que la falta se hubiere cometido y desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas.
 - 2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años; las graves, a los dos, y las leves, a los dos meses desde la firmeza de la resolución sancionadora.

Sin perjuicio de lo que se detalla a continuación respecto de algunos de los artículos del Título IV, se considera que con carácter general dicho título no es conforme totalmente con los preceptos de la Ley 7/2005, arriba reproducidos. A estos efectos, se debería reconsiderar si la gravedad de las infracciones que en el borrador se califican de muy graves o graves es similar y proporcionada a la gravedad del resto de comportamientos que en otras normas, y singularmente la Ley7/2005, merecen tal calificación. Como ejemplo, y sin perjuicio de lo que dice a continuación al detallar las observaciones de algunos de los artículos, no tiene sentido ni justificación que el incumplimiento del plazo máximo para resolver merezca un castigo mayor si el procedimiento es de acceso a la información pública que si es cualquier otro procedimiento administrativo.

Igualmente, con carácter general, y sin perjuicio de la indicado anteriormente, se considera oportuno que se revise este título para que en los supuestos en los que se detecten incumplimientos, no se imponga



directamente la sanción prevista, sino que se regule la posibilidad de que el comisionado de transparencia emita un requerimiento previo al órgano infractor indicándole que debe poner fin a tal conducta. Se trataría de regular un periodo de tiempo para poder solventar la posible falta de publicación de la información.

En este sentido, son varias las Comunidades Autónomas que han previsto un régimen similar:

- Es el caso, por ejemplo, de Cantabria, que recoge expresamente en su Ley 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública que corresponderá la imposición de sanciones “cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia de Cantabria o de las Administraciones Públicas competentes”.
- En similar sentido se regula en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, al regular en las infracciones que “El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas o de suministro de información pública cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”.

Entrando en el detalle de algunos de los preceptos de este título IV:

- El artículo 52 prevé que “*Son responsables de las infracciones tipificadas en este título:*

Los altos cargos y máximos responsables o asimilados con obligaciones en las materias reguladas en esta ley que pertenezcan a los sujetos del artículo 2 y el personal a su servicio, a quienes sea imputable una acción u omisión tipificada como infracción”

A este respecto convendría aclarar hasta donde se prevé descender para la depuración de responsabilidades (jefaturas de servicio, personal técnico...) a la vez que reflexionar sobre esta regulación y sobre si la misma se excede en cuanto a la calificación como infracción de un error el trabajo ordinario de un empleado público.

- El artículo 53 califica de infracciones muy graves, entre otras, “*el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas o de suministro de información pública en más de dos ocasiones en un periodo de*



tres años”. Se considera excesiva esta calificación. Lo mismo cabe decir en cuanto a la calificación de grave si el incumplimiento es en más de una ocasión en un periodo de dos años.

- Del mismo modo el artículo 53 califica como infracción muy grave “*La comisión de una infracción grave cuando se haya sancionado por resolución firme otra de la misma naturaleza en el término de dos años*”. Dada la importancia y las consecuencias que se derivan de esta regulación se debería concretar que se entiende por “misma naturaleza”. Lo mismo cabe decir respecto de la calificación como grave previsto en la letra b) nº 13.
- Se califica de grave el incumplimiento reiterado en más de dos ocasiones en un periodo de un año, sin causa justificada, de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública. Teniendo en cuenta el carácter anónimo de las solicitudes, el número de las mismas puede ser muy elevado. Por lo que considerar como infracción grave el incumplimiento en más de dos ocasiones en un año de la obligación de resolver se considera excesivo.
- El artículo 54.6, relativo a la graduación de sanciones contiene unos criterios parcialmente diferentes de los previstos con carácter general en el artículo 86.3 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo.

En cuanto a las disposiciones adicionales:

- La disposición adicional cuarta prevé que “*En el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, las secretarías generales de las consejerías, las delegaciones territoriales y los máximos órganos unipersonales del resto de entidades que formen parte de aquella dispondrán, en el plazo de 6 meses desde la publicación de esta ley en el Boletín Oficial de Castilla y León, de unidades de transparencia dotadas de personal dedicado a la gestión de las materias contempladas en esta ley, en especial:..*”

A este respecto se considera que son las Ordenes de estructura de cada Consejería las que deben concretar lo dispuesto a su vez en los respectivos Decretos de Estructura en cuanto a la distribución de competencias y los órganos o unidades dentro de cada Consejería a los que les corresponde una u otra competencia.

- De la lectura de la disposición adicional cuarta y tercera se desprende que su aplicación va a llevar aparejado un gasto al suponer un incremento de



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

personal. En este sentido se manifiesta la necesidad de que en la futura memoria económica se analice dicho incremento de gasto detallando su importe y las fuentes de financiación del mismo.